

cientos catorce y en la misma fecha de cada uno de los años sucesivos, la compañía pagará anualmente la cuadragésima parte de los tres millones, quinientos mil pesos, haciéndose el descuento correspondiente á cada abono á razón de cinco por ciento anual, desde la fecha del abono hasta el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Art. 6º La compañía del ferrocarril proseguirá y continuará en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec hasta la concurrencia del saldo disponible de los productos del empréstito, conforme al párrafo VI del art. 2º transitorio, las obras de mejora y construcción que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 28º, la compañía, sin suspender las obras que están en vía de ejecución, formará un nuevo

plan de las que se propone construir y los presupuestos á que se refiere dicho artículo, incluyendo en aquél y éstos las obras que se hayan ejecutado desde el primero de febrero del corriente año. El plan y los presupuestos en la parte que no hubieren sido presentados antes á la secretaría de Comunicaciones, lo serán en el corriente mes de mayo para su aprobación.

Salvo las obras que están en vía de ejecución, no se podrá construir ninguna obra que no sea previamente aprobada por la secretaría de Comunicaciones.

México, veinte de mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*John B. Body.*—Rúbrica.

Es copia, México, 31 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

—3303—

Circular de la dirección de aduanas comunicando la resolución de la secretaría de Hacienda por la que se declara que la prevención del art. 11º de la ley de 27 de marzo de 1897, es aplicable á escorias y residuos de fundición que contengan menos de 250 gramos de plata ó de 10 gramos de oro por tonelada.

Dirección general de Aduanas.—México.—Circular núm. 140.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 19,485, girado por la sección 4ª con fecha del 30 de abril próximo pasado, dijo á esta oficina:

«Hoy se dice al Sr. D. Juan E. Guerra, representante de la Compañía Minera Fundidora de Monterrey.—Se recibió el escrito de usted de 11 de marzo próximo pasado, en el que manifiesta que la oficina federal de ensaye de Monterrey considera que el plomo antimonial procedente de las escorias y residuos

que resultan de la afinación de los plomos argentíferos de la «Compañía Minera, Fundidora y Afinadora de Monterrey,» no están comprendidos en la prevención del art. 11º de la ley de 27 de marzo de 1897, que exime de impuestos y derechos á los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata ó de diez gramos de oro por tonelada.—En respuesta manifiesto á usted que, en efecto, los residuos ó escorias de que se trata no están comprendidos en la exención establecida por el mencionado artículo, porque éste sólo se refiere á los minerales que contengan leyes inferiores á las expresadas y no á los residuos ó escorias á que usted alude en su escrito de referencia.—Esto no obstante, el presidente de la república, teniendo en cuenta que los repetidos residuos ó escorias contienen una ley que no excede de 100 gramos de plata por tonelada, lo que hace in-